Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, Ventirées de junis de 2012

Vistos los autos: "Cavalieri, Jorge y otro c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo".

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal —al confirmar la sentencia de primera instancia— rechazó in límine las pretensiones de Proconsumer y dio curso a las del co-actor Cavalieri.

Para decidir de ese modo, el a quo sostuvo que el artículo 43 de la Constitución Nacional no era apto para fundar la legitimación de la asociación de consumidores dado que cada uno de sus afiliados —cuya identidad se desconocía— tenía un derecho subjetivo, individual y exclusivo y por lo tanto estaban legitimados para reclamar el cese de cualquier conducta de la demandada que pudiera afectarlos.

- 2°) Que contra esa sentencia Proconsumer interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido por hallarse en tela de juicio la inteligencia y alcance de normas de indudable carácter federal (arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional) y ser la decisión recurrida contraria al derecho en que el apelante fundó su postura (fs. 237).
- 3°) Que a fs. 279/281 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, propiciando la desestimación del recurso.
- 4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible en tanto se encuentra en discusión la inteligencia que cabe dar a los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, de

indudable carácter federal, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha resultado contrariá al derecho que el recurrente funda en ellas.

- 5°) Que se discute si la asociación co-actora goza de legitimación para ser parte en estos autos, en los que se pretende la provisión, por parte de la empresa de medicina prepaga demandada, del equipo de ventilación mecánica y los accesorios pertinentes para el tratamiento del síndrome de apnea obstructiva para todos los afiliados de Swiss Medical que padezcan de esa enfermedad.
- 6°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de expedirse en torno de la legitimación procesal en acciones tendientes a la defensa de intereses individuales homogéneos en el precedente "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873— dtos. 1563/04 s/amparo ley 16.986" (Fallos: 332:111).

En esa causa precisó que en esos supuestos si bien no hay un bien colectivo sino que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Y se aclaró que "ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño" (considerando 12).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Agregó luego este Tribunal que "la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. ...El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. ...Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia".

7°) Que en autos no concurre el primero de los presupuestos mencionados toda vez que la asociación no ha logrado
identificar la existencia de ese hecho —único o complejo— que
cause una lesión a una pluralidad relevante de sujetos. De las
constancias de la causa y de los dichos de los actores surge que
el señor Cavalieri solicitó la provisión del equipamiento ya
aludido, necesario para el tratamiento de la afección que padece, y que la demandada Swiss Medical no dio respuesta a su reclamo. En tales condiciones, no se advierte que la situación
planteada en el sub lite lesione intereses individuales homogéneos que la asociación pueda válidamente defender, al no extraerse siquiera de manera indiciaria la intención de la prepaga de

negarse sistemáticamente a atender planteos de sus afiliados semejantes a los del señor Cavalieri.

- 8°) Que tampoco se encuentra configurado el segundo de los requisitos exigidos en el precedente "Halabi" toda vez que, conforme surge de la documentación acompañada y de los términos de la demanda, la pretensión se encuentra focalizada exclusivamente en las particulares circunstancias del actor y no en efectos comunes de un obrar de la demandada que pudiera extenderse a un colectivo determinado o determinable.
- 9°) Que, en consecuencia, corresponde en el caso rechazar la pretensión de Proconsumer por carecer de legitimación activa, sin perjuicio de que —tal como ya lo ha decidido el a quo— la presente causa continúe su trámite respecto del co-actor Cavalieri.

Por lo expuesto, y concordemente con lo dictaminado con la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la decisión apelada. Sin especial imposición de costas en virtud de lo previsto en el artículo 55, último párrafo de la ley 24.240. Notifíquese y de-

vuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Mario Augusto Capparelli, apoderado de Proconsumer, con el patrocinio letrado del Dr. Antonio Eduardo Merola.

Traslado contestado por **Swiss Medical S.A.**, representada por la **Dra. Romina Paola Faraca**.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal -Sala II-.